



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1. Los Bonos de Consolidación de la Deuda Pública emitidos o que se emitan en el futuro en cumplimiento de las leyes 24.043 y 24.411 que se encuentren en posesión de sus titulares originarios o de sus derecho habientes deberán cancelarse en la moneda de origen en los que fueron emitidos y en las demás condiciones establecidas en esa oportunidad.

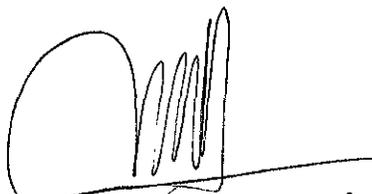
Art. 2. Los pagos de cancelación parcial que se hubieran efectuado a las personas enumeradas en el artículo precedente tomando una base de conversión monetaria diferente a la fijada por el Banco Central al día de cancelación de la obligación, deberán ser tomadas como pagos a cuenta. En estos casos, el Estado Nacional deberá abonar la diferencia entre lo efectivamente pagado y la suma que surja de la cotización de la moneda originaria al momento del vencimiento de cada obligación, dentro de los 180 (CIENTO OCNENTA) días de entrada en vigencia de la presente Ley.

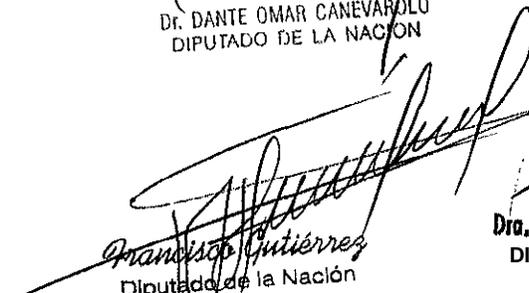
Art. 3. El pago de los vencimientos de las obligaciones contenidas en dichos bonos se podrá efectuar en moneda nacional al tipo de cambio establecido por el Banco Central de la República Argentina al momento del vencimiento de cada obligación.

Art. 4. Deróganse todas las leyes, decretos y resoluciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley

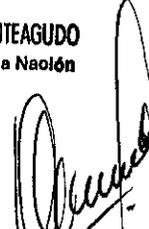
Art. 5. De forma


DR. DANTE OMAR CANEVAROLO
DIPUTADO DE LA NACION


LUCÍA MONTEAGUDO
DIPUTADA DE LA NACION


Andrés Gutiérrez
Diputado de la Nación


Dra. ARACELI MÉNDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION


ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION